



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE: YENNIFER CAROLINA PEÑA MENGUAL como
representante legal de la menor MARÍA CELESTE PEÑA
MENGUAL.
DEMANDADO: JOAQUIN ROJAS OÑATE.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00141-00

Subsanada y reformada la demanda de la referencia, observa el Despacho que reúne los requisitos del artículo 82 C. G. del P., y demás normas concordantes. En consecuencia SE ADMITE y ORDENA:

Tramitar la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

Practicar la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios (art. 386 *ib.*), al señor JOAQUIN ROJAS OÑATE (presunto padre biológico), a la menor MARÍA CELESTE PEÑA MENGUAL y a la progenitora de ésta YENNIFER CAROLINA PEÑA MENGUAL. Advertir a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir la paternidad alegada (art. 386-2 *ejusdem*)

En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para recepcionar las muestras sanguíneas ordenándole a las partes prestar toda la colaboración necesaria.

Notificar este proveído al demandado JOAQUIN ROJAS OÑATE y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este juzgado.

Conceder el amparo de pobreza a la demandante YENNIFER CAROLINA PEÑA MENGUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 C. G. del P., por lo tanto, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar

expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Archivar la copia de la demanda.

Tener al doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora YENNIFER CAROLINA PEÑA MENGUAL, representante legal de la menor MARÍA CELESTE PEÑA MENGUAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Advertir al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás sujetos procesales que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

AMSM

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08e8e1c1391b5d76c00390ec8f30ba066fec47d48ba7baf2022e61cef35d9159

Documento generado en 27/08/2020 11:04:29 a.m.